



5

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 005519 DE 1.9

( 20 DIC. 1994 )

"Por la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por las empresas Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño Ltda. "COOTRANAR", y otras, contra la Resolución No. 06217 del 3 de Diciembre de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del INTRA.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Decreto 2171 de 1992, en armonía con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

-Que el representante legal de la Empresa Transportes Sandona S. A., mediante escrito radicado bajo el No. 026027 del 10 de Noviembre de 1993, solicitó ante el liquidador INTRA, se le adicionara a la licencia de funcionamiento, las demás clases de vehículos homologados por el INTRA, según lo preceptuado por el Artículo 15 parágrafo 2 del Decreto 1817 de 1991.

-Que por medio de la Resolución No. 164 de abril 29 de 1997, originaria de la Regional Nariño y Putumayo del INTRA, se le renovó la licencia de funcionamiento a la Empresa Transportes Sandona S. A.

-Que la División de Empresas y rutas del extinto INTRA elaboró el estudio No. 270 de Diciembre de 1993, accediendo a la petición formulada por la Empresa Sandona S. A.

-Que mediante Resolución No. 06217 de Diciembre 3 de 1993, se ordenó la modificación del Artículo 10, de la Resolución No. 164 de Abril 29 de 1997, en el sentido de autorizar todas las clases de vehículos homologados por el INTRA para prestar el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros a la mencionada empresa.

-Que mediante memorial radicado con el No. 010658 del 19 de Abril de 1994, los representantes legales de las empresas COOTRANAR LTDA., COOTAXTUQUERRES LTDA., COOTRABUSCA LTDA., RUTAS DEL SUR S. A., EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S. A., TAXIS LA SABANA S. A., solicitaron la Revocatoria Directa de la Resolución No. 06217 del 3 Diciembre de 1993.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifestaron los recurrentes:

-Que al expedirse la Resolución impugnada no se tuvieron en

REVISADO  
 ALBI  
 1994

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria Directa interpuesta por las empresas Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño Ltda. "COOTRANAR", y otras, contra la Res. 06217 de Dic. 3/93 expedida por el IHTRA".

cuenta fundamentos jurídicos ni técnicos, ya que el Decreto 1927/91 condiciona la modificación de la Licencia de Funcionamiento a la presentación de la totalidad de los requisitos señalados en su Artículo 17, de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 del mencionado Decreto. La Resolución recurrida carece de motivación, porque el estudio No. 270 de 1993, elaborado por el extinto IHTRA, no tiene ningún soporte sólido, lo cual tiene como consecuencia la ilegalidad del acto.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de resolver la Revocatoria Directa solicitada por las empresas mencionadas, contra la Resolución No. 06217 del 3 de Diciembre de 1993, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

-El inciso 2o. del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, consagra por regla general que los actos de carácter particular y concreto no podrán revocarse sin el consentimiento expreso y escrito del titular. El inciso 2o. del citado Artículo establece 2 excepciones que son: los actos administrativos productos del silencio administrativo positivo y aquellos que nacen a la vida jurídica por medios ilegales, sólo en estos casos se pueden revocar sin el consentimiento del titular.

En el caso subjudice, al ampliar la Licencia de Funcionamiento a la Empresa Transporte Saponera S. A., con todos los vehículos homologados por el IHTRA, sin que la empresa hubiera cumplido en su totalidad con los requisitos del Artículo 17 del decreto 1927 de 1991, en ningún momento se está violando el artículo 24 del mismo decreto, a que hace referencia el impugnante, por cuanto la situación que se plantea en el mencionado artículo es sustancialmente diferente, al caso en estudio, ya que estos requisitos deben ser cumplidos cuando se trata de transformación o modificación de las sociedades transportadoras, es decir que implique cambio en la razón social o naturaleza de la persona jurídica.

De lo anterior se concluye que el acto impugnado no fue producto de medios ilegales, razón por la cual no es procedente su revocación.

-Un segundo aspecto relacionado con la falta de motivación de la Resolución y del estudio N. 270 en el cual se fundamenta, este Despacho no comparte el argumento del impugnante, ya que este no presenta razones valideras ni pruebas que demuestren sus motivos de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

REVISADO  
ÁRBITRO JURÍDICO

*[Handwritten signature]*

43

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria Directa interpuesta por las empresas Cooperativa Integral de Transportadores de Nariño Ltda. "COOTRANAR", y otras, contra la Res. 06217 de Dic. 3/93 expedida por el INTRA".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por las empresas COOTRANAR LTDA., COOTAXTUQUERRES LTDA., COOTRANSNIRA LTDA., RUIAS DEL SUR S. A., EXPRESO SUR OCCIDENTE SANDONA S. A. y TAXIS LA SABANA S. A., contra la Resolución No. 06217 del 3 de Diciembre de 1993 en el sentido de no revocarla.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a

20 DIC. 1994

*Juan Gomez Martinez*  
JUAN GOMEZ MARTINEZ  
Ministro de Transporte

*M. M. Zelter de Duque*  
MARIA MARGARITA BOTERO DE DUQUE  
Secretaria General

JVM/abg.  
R.I. 2024 - 2251

REVISADO  
A. 2007 Jurídico